

RECURSO DE REVISIÓN: 1054/2010.

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD.

RECURRENTE: LAURA FERNÁNDEZ
DE LA VEGA.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 01049410,
DEL ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX
TABASCO

CONSEJERO PONENTE: LIC. ARTURO
GREGORIO PEÑA OROPEZA.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al veinticuatro de febrero de dos mil diez.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1054/2010**, interpuesto por **LAURA FERNÁNDEZ DE LA VEGA**, contra el acuerdo de negación de información de dos de agosto de dos mil diez, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Salud, derivado de la **solicitud de acceso a la información con número de folio 01049410**; y

RESULTANDO

PRIMERO. El **veintitrés de junio de dos mil diez**, la hoy recurrente por medio del sistema Infomex-Tabasco presentó solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Salud, para que se le proporcionara:

“...Solicito copias simples de las propuestas económicas de los proveedores adjudicados de la dependencia secretaria de salud, de acuerdo a la licitación pública LPN 56001001-006-10 según se aprecia en el portal en el rubro de resultados de convocatorias de este año 2010.”

Y en otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

“se puede localizar en el rubro de resultados de convocatorias aparece la lista publicada por la dependencia donde se aprecian los proveedores adjudicados las cuales solicito sus propuestas económicas presentadas a la dependencia para concursar...” (sic)

SEGUNDO. El **dos de agosto de dos mil diez**, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la secretaría demandada, acordó negar la información requerida, en virtud que lo solicitado son Datos Personales.

TERCERO. El **veintitrés de agosto del año pasado**, la solicitante inconforme con la respuesta obtenida interpuso ante este instituto recurso de revisión, por considerar que:

“...La dependencia de salud viola los principios de transparencia no me informa correctamente negándome la información que es publica lo que es las licitaciones y propuestas económicas para ganar un concurso o al menos me debe de informar una versión publica de lo que solicito ...”

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00172910**, en el índice del sistema Infomex Tabasco.

CUARTO. El **trece de septiembre de la pasada anualidad**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **1054/2010**; con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54, 60 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley, se ordenó requerir al Titular del Sujeto Obligado, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información que hizo la demandante.

Se tuvo a la recurrente por señalando como medio para ser notificado el sistema Infomex-Tabasco; se ordenó agregar a los autos la información en copia simple referente a la solicitud que nos compete, y que obra en la página electrónica de internet www.infomextabasco.org.mx específicamente en el apartado denominado: *“Conoce las respuestas que han obtenido las personas a través del Infomex”*, consistente en el acuerdo de negación de información de dos de agosto de dos mil diez, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Salud, constante de seis hojas y memorándum

SS/CAI/SA/221/2010, de veintidós de junio del año pasado, signado por el Subdirector Administrativo, de dos hojas.

Finalmente se les informó a las partes del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución pública, en las pruebas y en las constancias que obran en el expediente, así como de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en el entendido que será facultad de este instituto, determinar si tal oposición surte sus efectos.

QUINTO. El **ocho de febrero de dos mil diez**, se tuvo por recibido el escrito signado por el licenciado Marcelino Hernández Yanes, titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Salud, por medio del cual **rinde informe** y realiza una serie de manifestaciones que serán valoradas en su momento procesal oportuno, anexando copia del expediente de la solicitud de acceso a la información 01049410, constante de diecisiete hojas útiles, las cuales fueron cotejadas con sus originales y admitidas como prueba documental.

En el acuerdo citado anteriormente, en su punto quinto, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra actuación de **once de febrero de dos mil diez**, en la cual se asentó que el expediente **RR/1054/2010**, correspondió a la Ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, y quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el **RR/1054/2010**

presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión es **legalmente procedente**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59, y fracción I, del numeral 60, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51, del Reglamento de la citada ley, en virtud que la recurrente presentó una solicitud de información pública y considera lesionados sus derechos por parte del sujeto obligado denominado Secretaría de Salud, porque se le negó el acceso a la información de su interés. Por igual motivo, la demandante se encuentra legitimada para interponer el recurso en cuestión.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso particular, según las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este recurso, la notificación de la resolución impugnada se practicó por medio del sistema Infomex el **dos de agosto de dos mil diez**, por lo que el término transcurrió del **tres al veintitrés de agosto del año pasado**, y el escrito de impugnación se presentó el último día concedido para promover el recurso citado, es decir, el **veintitrés de agosto de dos mil diez**, por lo que resulta claro que **el recurso se interpuso en el momento legal oportuno**. En el cómputo anterior se excluyeron los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de agosto por tratarse de sábados y domingos.

IV. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO Y DESECHAMIENTO.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, es de orden público, según lo establece el artículo primero, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir el recurso como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, por lo que en particular, se estudiará si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento que señala la ley citada en líneas anteriores.

En ese orden de ideas, del informe rendido por el sujeto obligado responsable, no se desprende que haya hecho valer alguna causal de sobreseimiento y este instituto tampoco advierte que se actualice alguna de las causales señaladas por la legislación atinente, de ahí, que se estime **procedente estudiar el motivo de inconformidad esgrimido por la recurrente.**

V. PRUEBAS.

Según lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de la pluricitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos.

En la especie, la recurrente **no ofreció pruebas.**

Por su parte, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, presentó como prueba:

- Expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01049410, constante de diecisiete hojas.

También obran agregados al expediente en que se actúa, las documentales consistentes:

- Impresión de la pantalla “Descripción de la respuesta terminal” correspondiente al Reporte de Consulta Pública del sistema Infomex-Tabasco, de la página electrónica www.infomextabasco.org.mx específicamente del apartado correspondiente a “las respuestas que han obtenido las personas a través de Infomex”, relacionada con la solicitud folio 01049410, del sistema Infomex-Tabasco, constante de una hoja útil.
- Acuerdo de negación de información de dos de agosto de dos mil diez, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Salud, constante de seis hojas.
- Memorándum SS/CAI/SA/221/2010, de veintidós de junio del año pasado, firmado por el Subdirector Administrativo, de dos hojas.

Probanzas que tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 269, fracción III y 319, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que son documentos auténticos expedidos por servidores públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones legales.

De igual forma se le otorga valor probatorio pleno a las constancias que este órgano garante descargó del sistema Infomex, porque son similares a las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que es la información que se entregó a la interesada. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°, J/24, publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.***

VI. ESTUDIO.

La ahora recurrente, en su solicitud de acceso a la información, requirió:

“...Solicito copias simples de las propuestas económicas de los proveedores adjudicados de la dependencia secretaria de salud, de acuerdo a la licitación pública LPN 56001001-006-10 según se aprecia en el portal en el rubro de resultados de convocatorias de este año 2010.”

Y en otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

“se puede localizar en el rubro de resultados de convocatorias aparece la lista publicada por la dependencia donde se aprecian los proveedores adjudicados las cuales solicito sus propuestas económicas presentadas a la dependencia para concursar...” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado, en la parte que nos interesa, emitió la siguiente respuesta:

PRIMERO.- En consecuencia y en virtud que la difusión de la información que el solicitante requiere resulta, además, violatorio de los derechos humanos de los licitantes y en específico de su derecho a la confidencialidad, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y IV, 36 fracción I, 38, 47 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los artículos 3 fracciones II y V, 19, 20, 21 fracción I, incisos j), o) y p), así como 26 párrafo segundo, del Reglamento de la Ley referida **se acuerda negar la solicitud presentada ante esta Unidad de Acceso a la Información en virtud de que lo solicitado son Datos Personales.**

Y acompañó al acuerdo citado, el memorandu SS/CAI/SA/221/2010, de veintidós de junio del año pasado, signado por el Subdirector de Administración, el cual medularmente informó:

Informo a usted que de acuerdo a las bases que se presentan en una licitación se encuentra lo siguiente Información Confidencial de las Propuestas: La Secretaria de Salud, reconoce que la información que el licitante proporcione en su propuesta debe guardarse con carácter confidencial, toda vez que dicha información significa un esfuerzo del licitante para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a otros licitantes en relación de una actividad económica, es decir por tratarse de términos de la ley de la propiedad industrial, de secretos industriales, en caso de que el licitante incluya en sus proposición información o documentos de naturaleza, en términos de lo que señalan los artículos 18 fracción I y 19 de la ley federal de Transparencia y acceso a la información pública gubernamental, podrá requisitar y entregar en el sobre que contenga su proposición el formato contenido en el apéndice XX incluido en esta Sección.

Lo anterior en el entendido de que la Secretaria de Salud, no estará comprometida a la adopción de los medios, mecanismos suficientes para preservar la confidencialidad y el acceso restringido a la misma para toda aquella información proporcionada por el licitante en su propuesta que por su decisión, interés, falta de cuidado o condición análoga sea divulgada públicamente o aquella para la que el licitante de su autorización expresa para en su caso, hacerla pública.

Cabe destacar que la presentación del formato contenido en el apéndice XX incluido en esta sección, no es un requisito de evaluación, sin embargo a través de dicho documentos el licitante puede exponer su postura respecto de que información es de naturaleza confidencial, por lo que al no incluir el citado documento en el sobre que contenga su proposición, se entenderá que la información contenida en el mismo es de carácter público, anexo formato No. 18, esto en respuesta a la solicitud de la C. C. LAURA FERNANDEZ

Al respecto, la recurrente en el escrito de interposición del recurso, expuso:

“...La dependencia de salud viola los principios de transparencia no me informa correctamente negándome la información que es publica lo que es las licitaciones y propuestas económicas para ganar un concurso o al menos me debe de informar una versión publica de lo que solicito ...”

El sujeto obligado en su informe, **reconoce la existencia del acto** reclamado, reseña el trámite obsequiado a la solicitud materia de este recurso, y transcribe el acuerdo impugnado.

De lo anterior se advierte que la recurrente se inconforma de que el Sujeto Obligado le haya negado el acceso a la información requerida y expone que los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado para motivar su negativa no son adecuados y que, en todo caso, pudo entregarle la versión pública de la información solicitada. Por lo que este Instituto analizará si la negativa de acceso a la información pública se ajustó a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y resolverá en consecuencia.

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso Público a la Información del Estado de Tabasco dispone que **en caso que la solicitud de acceso a la información sea rechazada se le debe comunicar por escrito al solicitante y esta negativa debe estar fundada y motivada.** Relacionado con lo anterior, el artículo 44, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso Público a la Información del Estado de Tabasco señala que **el acuerdo que niegue la información se le comunicará al interesado y esta negativa debe estar fundada y motivada.**

Es pertinente establecer, que en cuanto a los procedimientos relativos a la contratación de obras, arrendamientos, bienes y servicios por parte de los Sujetos Obligados. La propia ley de la materia, en su capítulo segundo, artículo 10, fracción I, inciso h), señala lo siguiente:

“Artículo 10. Los Sujetos Obligados, pondrán a disposición del público, difundiéndola y actualizándola, la siguiente información mínima de oficio:

*I. Se considera información mínima de oficio la siguiente:
(...).*

h) Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados.”

Al respecto el lineamiento 15, en su fracción I, para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados, establece lo siguiente:

“15.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso h) de la Ley, los Sujetos Obligados deberán publicar lo siguiente:

I. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios. Estos documentos serán los mismos que se utilicen en los concursos o licitaciones que realicen los Sujetos Obligados, los resultados se ajustarán al artículo 12 de la Ley y el lineamiento 35.”

Los resultados a los que se refieren los preceptos anteriores, deberán sujetarse a los requisitos establecidos en el artículo 12 de la ley de la materia y el lineamiento 35, que a la letra dicen:

“Artículo 12. Los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios deberán contener como información mínima de oficio:

I. La identificación precisa del contrato;

II. El monto adjudicado al contrato;

III. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quien o quienes se haya celebrado el contrato;

IV. El plazo para su cumplimiento; y

V. Los mecanismos de vigilancia y/o supervisión, para fiscalizar los recursos ejecutados.”

“Lineamiento 35.- En el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley, los Sujetos Obligados deberán colocar en su Portal de Transparencia la información siguiente:

a) La identificación precisa de los contratos que suscriban como resultado de una convocatoria a concurso o licitación de obra, adquisición o arrendamiento.

Estos datos deberán permitir la identificación del contrato por el número que le corresponda y precisando en su caso la convocatoria que le dio origen.

Si el contrato se suscribe por adjudicación directa, además de identificarlo deberá señalarse esa circunstancia;

b) El monto adjudicado al contrato;

c) El nombre del proveedor, contratista o persona con que se celebre el contrato; y

d) El plazo para su cumplimiento, los mecanismos de vigilancia o ejecución para fiscalizar los recursos ejecutados.

Se deberá señalar en qué consistirá la vigilancia o supervisión y quien será el responsable de realizarla.”

De los preceptos anteriormente señalados, se advierte que es una obligación de transparencia que el sujeto obligado publique en su portal, como información mínima de oficio, *las convocatorias, licitaciones y/o invitaciones*, según sea el caso, así como sus *resultados*. De la demás documentación en la que conste el procedimiento que el sujeto obligado haya llevado a cabo conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco establezca, **no se considerará público hasta que la adjudicación haya sido realizada.**

En este caso, lo solicitado por la recurrente versa sobre una licitación¹ que ya se realizó, por lo que no existe ninguna objeción para que el sujeto obligado entregue dicha documentación. Y en caso de, que esa documentación contenga información confidencial, como por ejemplo domicilio, teléfono particular del contratista, R.F.C., etc., la podrá entregar en versión pública siempre que se identifique la información que se suprime y *se justifique el porqué.*

Además, es necesario señalar que la documentación relativa a las convocatorias, licitaciones o invitaciones y/o contratación, según sea el caso, así como sus resultados, deben estar publicados en el Portal de Transparencia del sujeto obligado demandado.

En cuanto a lo aseverado por el Subdirector Administrativo del sujeto obligado en el sentido que la confidencialidad de las propuestas, radica en que la información que el solicitante proporciona debe guardarse con carácter confidencial. Esto es desatinado, y al respecto se precisa que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, establece en su artículo 21:

“...Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes

¹ Licitación Pública LPN 56001001-006-10

en **sobre cerrado, que será abierto públicamente** a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precios, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la Ley...”

Igual relevancia cobra el contenido del numeral 33 de la referida ley, que establece el procedimiento a seguir en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, a saber:

El acto de presentación y apertura de proposiciones, en el que podrán participar los licitantes que hayan cubierto el costo de las bases de Licitación Pública, las especificaciones de la misma y los requisitos de la convocatoria, se llevará a cabo en dos etapas, conforme a lo siguiente:

a). Primera Etapa:

I. Los licitantes entregarán sus proposiciones en dos sobres cerrados en forma inviolable, de los cuales uno contendrá la propuesta técnica y otro la económica, se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente, y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos, precisando los motivos en el acta que al efecto se levante, las que serán devueltas por la Convocante transcurridos quince días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la Licitación Pública; y

II. Los licitantes que deseen hacerlo, o por lo menos dos representantes nombrados por éstos dentro de los presentes, así como los representantes de la Convocante, rubricarán todas las propuestas técnicas presentadas, así como los sobres que contengan las propuestas económicas, serán firmados por los licitantes y quedarán bajo custodia de la Convocante, quien establecerá en el acta correspondiente la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la segunda etapa, levantando el acta correspondiente.

Durante este acto la revisión de la propuesta será únicamente cuantitativa sin entrar al contenido o procedencia de los documentos.

b). Segunda Etapa:

I. Previo al acto de apertura de propuestas económicas, se dará lectura al acta de fallo técnico;

II. Conocido el resultado anterior, se procederá exclusivamente a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas en la primera etapa, y se dará lectura en voz alta al importe de las propuestas que contengan los documentos y cubran los requisitos exigidos; en lo que corresponde a las propuestas económicas desechadas, se precisarán los motivos, procediéndose al levantamiento del acta pormenorizada de esta etapa, será firmada por los presentes en el acta. La falta de firma de los licitantes, no invalidará los efectos y contenido del acta;

III. En caso de que el fallo de la Licitación Pública no se realice en la misma fecha, los licitantes y servidores públicos presentes además de la convocante, firmarán las proposiciones económicas aceptadas. La Convocante señalará fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la Licitación Pública, el que deberá quedar comprendido dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la primera etapa y podrá diferirse por una sola vez, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de diez días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente;

IV. En junta pública se dará a conocer el fallo de la Licitación Pública, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en las etapas de presentación y apertura de proposiciones. En sustitución de esta junta, la Convocante podrá optar en comunicar por escrito el fallo de la Licitación Pública dentro de un término que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración del acto de apertura de ofertas, a cada uno de los licitantes; y

V. En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida en la fracción anterior, la Convocante dará a conocer a los licitantes las razones fundadas, por las cuales, en su

caso, su propuesta no fue elegida y se levantará el acta de fallo de la Licitación Pública que deberán firmar los licitantes. La falta de firma de los licitantes, no invalidará los efectos y contenido del acta.

También es aplicable lo establecido en el artículo 36, fracción V, incisos A) y B), del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios establece:

Las licitaciones mediante convocatoria pública se llevarán a efecto a través del siguiente procedimiento

(...)

V. Presentación y apertura de proposiciones.

A). Etapa técnica

La convocante llevará a cabo esta etapa de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 33 inciso a) de la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones que estipule la convocante en las bases y las demás relativas y aplicables.

Lo anterior se hará constar en el acta que al efecto se levante.

Se elaborará un dictamen técnico por parte del personal que designe la convocante, en el que se hará constar el cumplimiento o incumplimiento de las proposiciones presentadas para cada una de las partidas en cuanto a los aspectos técnicos, mismo que servirá como fundamento para la adjudicación que realice la convocante. Los responsables de su elaboración están obligados a suscribirlos.

B). Etapa económica.

Se realizará conforme al procedimiento señalado en el artículo 33 inciso b) de de la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones que estipule la convocante en las bases y las demás relativas y aplicables.

Se dará lectura a los importes totales de las proposiciones económicas aceptadas y se levantará el acta de esta etapa.

Se elaborará el cuadro comparativo de las proposiciones económicas admitidas de conformidad con el artículo 34 de la Ley.

El cuadro comparativo deberá contener por lo menos, los siguientes datos:

- 1) Nombre de la convocante;*
- 2) Clave de la convocante;*
- 3) Fecha;*
- 4) Numero de requisición;*
- 5) Número de reunión;*
- 6) Tipo de reunión;*
- 7) Número de asunto del orden del día;*
- 8) Suficiencia presupuestal del proyecto de inversión y de la partida para gasto corriente, indicado número de proyecto y partida;*
- 9) Nombre de los proveedores participantes;*
- 10) Lote o partida;*
- 11) Descripción del bien o servicio;*
- 12) Cantidad;*
- 13) Unidad de medida;*
- 14) Precios unitarios con descuento incluido;*
- 15) Importes por lote o partida;*
- 16) Vigencia del precio;*
- 17) Marca;*
- 18) Condiciones de pago.*

- 19) *Tiempo de entrega;*
- 20) *Forma de entrega; y*
- 21) *Observaciones.*

De lo anterior, se concluye que es desatinado el argumento del subdirector citado, pues contrariamente a lo afirmado, la confidencialidad de la información en un proceso licitatorio, se da antes de la apertura de los sobres de las propuestas técnicas y económicas, y no después de la apertura de éstos. En razón que los sobres se abren públicamente y luego se procede a levantar el acta respectiva, en la cual se mencionan los datos contenidos en las propuestas de referencia.

Es primordial también, el considerar que el sujeto obligado en el acuerdo de negación de información con número de control interno SS/UAI/000384/2009 de dos de agosto de dos mil diez, pretende justificar su negativa, señalando:

- ✓ *la información solicitada está directamente con datos personales de los licitantes que participan en las licitaciones, toda vez que dicha información significa un esfuerzo del licitante para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a otros licitantes en relación de una actividad económica.*
- ✓ *es información considerada como restringida por tratarse de información confidencial directamente relacionada con los licitantes que no son de carácter público, ni tampoco puede difundirse al no mediar consentimiento de parte de los licitantes.*

Atento a lo anterior, es necesario definir lo que es **información confidencial**. En cuanto a este concepto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 5, fracciones I y IV, determinan lo siguiente:

I. DATOS PERSONALES: *La información concerniente a las características físicas, morales o emocionales; origen étnico o racial; domicilio; vida familiar, privada, íntima y afectiva; patrimonio; número telefónico, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados, u otros análogas que afecten su intimidad; ideología; opiniones políticas; preferencias sexuales; creencias religiosas, estados de salud físicos o mentales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad; intimidad, honor y dignidad, que se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.”*

IV. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: *La información en poder de los Sujetos Obligados, relativa a los datos personales, protegidos por el derecho fundamental a la privacidad.*

Cabe mencionar que el artículo 5, fracción XI, de la misma ley define como **protección de datos personales**, lo siguiente:

“XI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: La garantía de tutela de la privacidad de datos personales en poder de los Sujetos Obligados.”

Para efectos de la ley de la materia, en virtud del artículo 36 de la misma, se considera información confidencial aquella compuesta por **datos personales**, en los términos previstos por el artículo 5, fracciones I y IV, y que es entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados.

El artículo 18 del Reglamento de la ley de la materia, señala que la información confidencial **consiste en los datos personales**, los cuales no podrán ser objeto de divulgación, distribución ni comercialización y su acceso estará prohibido a toda persona distinta del aludido, salvo las excepciones previstas en las disposiciones legales. Además establece que los sujetos obligados sólo podrán recabar y utilizar datos personales con fines oficiales y lícitos, por lo que deberán ser pertinentes y adecuados en relación con el ámbito y las finalidades para las que se hayan recabado.

El artículo 3, fracción V, del Reglamento de la ley de la materia, establece que toda aquella información en posesión de los sujetos obligados en *carácter de confidencial* y la clasificada como reservada constituye **información de acceso restringido**.

Esta definición de la ley de la materia, invoca el concepto de *privacidad*, en este caso se refiere a la *privacidad de los datos personales*. Cabe señalar, que se entiende por privacidad como el ámbito **íntimo o privado** de la vida de las personas, al que se tiene el derecho de proteger ante cualquier intromisión.

En cuanto a esto, el artículo 3, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, define

como **Derecho a la Intimidad**, a aquel derecho inherente al ser humano de *mantenerse ajeno a toda injerencia o intromisión arbitraria o abusiva en su vida privada, familiar o afectiva o a sus datos personales, en salvaguarda de su honra y dignidad.*

Ahora bien, el Acuerdo de Negación de Información señala que se acuerda negar la información en virtud de que lo solicitado son datos personales.

Es necesario mencionar que la recurrente solicitó copias de las propuestas económicas de los proveedores adjudicados, de acuerdo con la licitación pública LPN 56001001-006-10. Lo solicitado no tiene como objeto el obtener información acerca del ámbito personal o privado de las personas físicas o jurídicas colectivas que resultaron ganadoras en la licitación de referencia.

Y es preciso establecer que el numeral 21, fracción II, inciso b), del Reglamento de la ley en estudio, determina que se consideran **datos personales**:

(...)

II. Los que se entreguen con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados de la cual sean titulares o representantes legales; entre otra:

b) La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, como es la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea;...”

Motivo por el cual, si el sujeto obligado estima que la información requerida contiene datos personales, para tal efecto debe elaborar una versión pública de la información requerida, la cual debe estar fundada y motivada, empero, los datos que sí considere públicos deben consistir como mínimo: *número de requisición; nombre de los proveedores participantes; lote o partida; descripción del bien o servicio; cantidad; unidad de medida; precios unitarios con descuento incluido; importes por lote o partida; vigencia del precio y marca.*

Por tanto, y como ya se expuso en el presente considerando, la documentación solicitada consiste en las propuestas económicas que respalda el procedimiento de la licitación pública LPN 56001001-006-10, y esas propuestas económicas no pueden considerarse datos personales, pues las mismas no revelan ningún

derecho íntimo o privado. Por lo que no es válido el argumento del sujeto obligado a través del cual pretende hacer valer la negativa de la información, en razón de que lo solicitado no son datos personales que incurran en los supuestos señalados en la ley en estudio, adicional al hecho de que, cómo se razonó en líneas precedentes, las propuestas económicas de la licitación de referencia, es **información pública**, toda vez que habiendo concluido el procedimiento para su adjudicación, tiene ese carácter, y por tal motivo, deben ser entregadas.

En términos de lo anterior y en aras de **garantizar** el acceso de toda persona a la información pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA** el **acuerdo de negación de información** de dos de agosto de dos mil diez, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Salud, derivado de la **solicitud de acceso a la información con número de folio 01049410**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 63 párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REQUIERE** al Titular de la Secretaría de Salud, para que en un plazo no mayor a **quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, **ordene a quien corresponda emita un nuevo acuerdo y entregue a LAURA FERNÁNDEZ DE LA VEGA**, la información que requirió en la solicitud de información folio 01049410.

Asimismo, la autoridad responsable deberá informar a este órgano resolutor en el mismo plazo de **quince días hábiles**, respecto del cumplimiento dado a la presente, apercibido que en caso de ser omiso, se actuará conforme a lo establecido en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA** el **acuerdo de negación de información** de dos de agosto de dos mil diez, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Salud, derivado de la **solicitud de acceso a la información con número de folio 01049410**. De conformidad con lo analizado en el considerando sexto de este fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REQUIERE** al Titular de la Secretaría de Salud, para que en un plazo no mayor a **quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, **ordene a quien corresponda emita un nuevo acuerdo y entregue a LAURA FERNÁNDEZ DE LA VEGA**, la información que requirió en la solicitud de información folio 01049410, por ser pública.

Asimismo, la autoridad responsable deberá informar a este órgano resolutor en el mismo plazo de **quince días hábiles**, respecto del cumplimiento dado a la presente, apercibido que en caso de ser omiso, se actuará conforme a lo establecido en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanidad de votos** de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto**

De la Cruz López, siendo ponente el segundo de los nombrados; ante el Director Jurídico Consultivo en funciones de Secretario Ejecutivo, **Lic. José Antonio Bojórquez Pereznieto**, quien autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de este Instituto, y por lo acordado en la sesión del Órgano de Gobierno de diecisiete de febrero de dos mil once.

**CONSEJERA PRESIDENTE.
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO PONENTE.
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO.
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO EN
FUNCIONES DE SECRETARIO EJECUTIVO.
LIC. JOSÉ ANTONIO BOJÓRQUEZ PEREZNIETO.**

© ACPO/scba

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, EL SUSCRITO **LIC. JOSÉ ANTONIO BOJÓRQUEZ PEREZNIETO**, DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO EN FUNCIONES DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, Y DE LO ACORDADO EN LA SESIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, **CERTIFICO**: QUE ESTA FIRMA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1054/2010**, INTERPUESTO POR **LAURA FERNANDEZ DE LA VEGA**, EN CONTRA DE LA **SECRETARÍA DE SALUD**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.